



Resolución Ministerial

N° 0066 -2023-IN

Lima, 19 ENE. 2023

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro YOVER WILMER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, contra la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN del 24 de agosto de 2022; el Informe N° 2588-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65 del 15 de setiembre de 2022, de la Jefatura del Departamento de Bajas de la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú; y, el Informe N° 000052-2023/IN/OGAJ, del 11 de enero de 2023 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN del 24 de agosto de 2022, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú YOVER WILMER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, fue pasado de la situación policial de actividad a la situación policial de retiro por la causal de límite de edad en el grado, dándosele las gracias por los servicios prestados;



Que, el 4 de setiembre de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN del 24 de agosto de 2022 solicitando se declare inaplicable la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN, del 24 de agosto de 2022, y se disponga su reincorporación al servicio activo con el reconocimiento de todos sus derechos inherentes al grado policial;



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante el TUO de la LPAG) aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, indicando que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante el recurso administrativo correspondiente, estableciendo el término para la interposición del mismo de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de la verificación del contenido formal del recurso, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG; y ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma y ante la autoridad competente;

Que, el administrado fundamenta su recurso señalando que la Resolución Ministerial materia de impugnación contraviene la Constitución Política y lesiona sus derechos constitucionales en especial al trabajo, a la defensa, al debido procedimiento; asimismo, es inconstitucional imponerse un límite de tiempo o edad en el grado, vinculado directamente con el ascenso;

Que, el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal de la Policía Nacional del Perú pasará a la situación de retiro por límite de edad en el grado, en atención a la edad máxima establecida, la misma que para el caso del grado de Mayor de Armas es de 54 años;

Que, mediante Informe N° 2588-2022-DIRREHUM-PNP/DIVABL-DEP-BAJAS-B.65, del 15 de setiembre de 2022, la División de Altas, Bajas y Licencias de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, señala lo siguiente:

"(...)

D. Siendo así, que dicho dispositivo establece en su artículo 83° las causales de pase a la situación de retiro, entre ellas Límite de edad en el grado y tiempo de servicios, estas causales son aplicadas por imperio de la Ley policial y no a elección del administrado; en el caso concreto al Mayor PNP Yover Wilmer SANCHEZ VASQUEZ, le correspondió pasar a la Situación Policial de Retiro por límite de edad en el grado, al haber cumplido 54 años de edad; es decir, el 17MAR2022, de conformidad con el Artículo 84 del Decreto Legislativo 1149-Ley de la Carrera y Situación policial de la PNP.

(...)

F. Bajo ese contexto normativo, la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN de fecha 24 de agosto de 2022, que resuelve el pase a la situación de retiro del MAYOR PNP (r) Yover Wilmer SANCHEZ VASQUEZ, se enmarca en lo establecido en el inciso 1) del artículo 83° y 84° del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la Carrera y situación policial de la PNP.

(...)

H. Para mejor resolver, se adjunta la Sentencia N° SEIS de fecha 12AGO2022, mediante la cual el 7° Juzgado Especializado en lo Constitucional de la CSJL, declaró infundada la demanda de Acción de Amparo interpuesta por Yover Wilmer SANCHEZ VASQUEZ contra el Ministerio del Interior, Policía Nacional del Perú y Procurador Público a cargo del Sector Interior."

Que, en efecto, de acuerdo a lo señalado en el considerando precedente, el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro YOVER WILMER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, este se encontró incurso en la causal de pase al retiro de límite de edad en el grado; al haber superado el límite de edad en el grado de Mayor; por lo que, la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN, que formaliza su cambio de situación policial, se emitió en cumplimiento de lo establecido en el artículo 84 del Decreto Legislativo N° 1149;



Que, por otro lado, el recurso administrativo a través del cual el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro YOVER WILMER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, argumenta que la resolución materia de impugnación lesiona sus derechos constitucionales en especial al trabajo, a la defensa, al debido procedimiento; la sentencia recaída en la Resolución Seis del 12 de agosto de 2022, emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Constitucional, señala lo siguiente:

"(...)

DÉCIMO SEGUNDO: *Si bien es cierto del demandante indica que la aplicación de la norma hacia su persona vulnera sus derechos al trabajo, a un proyecto de vida, lo cierto es que a la revisión de los autos se evidencia que de conformidad al Reporte de Información Personal del demandante queda en constancia que el actor con fecha 01 de enero de 1994 ascendió al grado de Teniendo, con fecha 01 de enero del 2000 ascendió al grado de Capitán y con fecha 01 de enero del 2017 al grado de Mayor, de lo cual se concluye que en todo momento ha tenido la oportunidad de participar en los ascensos.*

DÉCIMO TERCERO: *De conformidad a los fundamentos expuesto se concluye que los artículos 83° y 84° de la Ley de la Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N° 1149) no vulneran los derechos el acceso al derecho al trabajo, o a su proyecto de vida o a la presunción de inocencia, debido a que sí tuvo la oportunidad de ascender hasta en tres oportunidades. Por lo que, contando actualmente con 54 años de edad y de conformidad a los artículos mencionados corresponde su pase a la situación de retiro, (...)." [sic]*

Que, conforme a lo señalado por el Informe de Vistos de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el pase a la situación de retiro por límite de edad en el grado, es una causal que no se encuentra supeditada a la manifestación de parte, ni a la potestad de la Administración, sino al mandato imperativo de la Ley, motivo por el cual, el acto administrativo que se emite para tal efecto





Resolución Ministerial

es declarativo, por cuanto no es otra cosa que la verificación o constatación de una situación ya existente; razón por la cual, opina que se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado con la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN;

Que, en consecuencia, la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN, ha sido emitida en estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú;

Que, conforme lo establece el literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro YOVER WILMER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, contra la Resolución Ministerial N° 1193-2022-IN del 24 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Mayor de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro YOVER WILMER SÁNCHEZ VÁSQUEZ, y a la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, para los fines que correspondan.

Artículo 3.- La presente Resolución Ministerial declara agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

Vicente Romero Fernández
Ministro del Interior



